

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 017

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2024-00027-00
ACCIONANTE: LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
VINCULADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN y Otros.

I. ASUNTO

La señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.999.463, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“ 1. Se Ordene suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

2. Se Ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC a fin de proteger mis derechos fundamentales.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369.

5. Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198369.

6. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.” (sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

“Primero: De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.

Segundo: Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198369 Gestor I código de empleo 301, grado 1.

Tercero: Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198369

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	82.56	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	88.88	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Cuarto: Fui excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNCS, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”. (subrayado fuera de texto)

Imagen 2. EXCLUSIÓN FASE II Concurso DIAN 2022

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total:	37.45	Resultado total:	NO CONTINUA EN CONCURSO
------------------	-------	------------------	-------------------------

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Quinto: El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.” (Subrayado propio)

Sexto: El día 12 de diciembre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.” (Subrayado propio)

Séptimo: El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC- como puede verse al final del oficio de respuesta, no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)”

Octavo: A partir de la interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, el día 1 de febrero de 2024 fueron llamados a Fase II del curso de formación a 1186 aspirantes, de los 1182 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 394 empleos (1182 es el resultado de 394 por 3). No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

Imagen 3. Listado Aspirantes Llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198369

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
562990276	42.59
587291617	42.34
617239248	42.03
627014544	41.79
623129214	41.70
602133820	41.65
586703832	41.63
571050525	41.58
604853943	41.53
587837593	41.51

1 - 10 de 1186 resultados

<< < 1 2 ... 119 > >>

.” (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 31 de enero de 2024, i) se admitió la acción de tutela de la referencia, ii) y se vinculó a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y ; iii)** a las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198369**”; y v) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran. Siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; al ii) Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**²; y iii) al Doctor Luis Carlos Reyes Hernández– **Director de la DIAN**³; diligencia que se surtió ese mismo día, con el fin de que remitieran los informes correspondientes sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 05 de febrero de 2024, contestó la presente acción, indicando que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la

¹ <https://www.cns.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 31.01.2024

² <https://www.areandina.edu.co/la-institucion/fundadores/rectorias-y-vice-rectorias> consultado el 31.01.2024

³ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla#:~:text=Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Distrito,-Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria>

convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese sentido, especificó que la CNSC expidió el Acuerdo No 08 de 2022, **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo”**.

Dicho instrumento contiene las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento por todas las personas que intervienen en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, que dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *“(…) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes(…)”*.

Precisó que, las normas que rigen lo relacionado al llamado a los cursos de formación se encuentran contenidas en el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente: **“Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...) 29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto)”**

A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señaló:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(…) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto”

Con base en lo expuesto, manifestó que, **respecto de los aspirantes llamados a realizar el curso de formación, correspondiente a tres por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición;** y precisó que, **el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.**

Puntualizó que, si el grupo se completa con la primera posición, sólo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Al respecto, informó que, **la accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado 01, Código 301, OPEC 198369, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 7 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.**

En tal sentido, reiteró que, **solamente** serán llamados a realizar el Curso de Formación, **tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.** Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Refirió que, para la **OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes**, y dentro de los inscritos, un total de 1182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate.

Señaló que, **según el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 37.45 la relega a la posición 2.846 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC que nos ocupa,** así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes

obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, estableció que la accionante no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Así las cosas, adujo que no se encuentra probada afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esa CNSC, y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por los argumentos expuestos.

3.2.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, rindió el informe respectivo indicando que en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el **Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”**

En ese sentido, expuso que la **Fundación Universitaria del Área Andina, es competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022,** cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: “Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”

En lo concerniente al caso de la señora García Muñoz, señaló que, **la aspirante se inscribió a la modalidad de ingreso en la OPEC 198369, con inceptión No 604812292, quien superó la Fase I del proceso de selección,** sin embargo, precisó que únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN, los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Explicó que la OPEC 198369, **posee 394 vacantes**; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 1186 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

De otra parte, manifestó que una vez verificada la RESOLUCIÓN No 2143 del 25 de enero del 2024, "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", se pudo establecer que la aspirante LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ, no fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

Por tanto, reiteró que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022, se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

En cuanto a los derechos de petición, resaltó que con radicados 2023RS141682 y 2023RS151605, a los que se refiere la aspirante en el escrito de tutela, indicó que, el **Consortio Mérito Dian 06/2023**, verificó todos los canales de recepción de petición dispuestos y no identificó traslado o radiación de los mismos, razón por la cual desconoce y no puede pronunciarse sobre los hechos descritos en la acción de tutela.

En ese orden, destacó que no existe prueba que permita establecer a la luz de los hechos el riesgo o vulneración constitucional de derecho fundamental alguno, pues esa delegada ha respetado todas las etapas procesales y la ejecución de los cursos de Formación del proceso de selección, bajo los principios orientadores del mismo, con lo cual se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

3.1.3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El apoderado de la de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción indicando que, la accionante expone su inconformidad en los criterios adoptados por la CNSC y la FUAA en la etapa de citación a los cursos de formación para los empleos de las áreas misionales, etapa de la cual no fue llamada y considera tener derecho a participar en aplicación del artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Precisó que, frente a los reclamos incoados por la parte actora la competencia recae en la CNSC, entidad encargada del desarrollo del concurso de méritos de la DIAN, en cumplimiento del mandato constitucional y la Ley 909 de 2004.

En ese orden de ideas, señaló que, frente a la DIAN, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, son los llamados a pronunciarse sobre los reparos expuestos al ser los encargados de adelantar la Etapa de Curso de Formación de la fase II

En consecuencia, solicitó denegar el amparo de tutela por improcedente por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

3.3.4. Las personas que se encuentren inscritas en el proceso de selección, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198369”; y iii) los terceros indeterminados, con interés en el presente asunto.

Al respecto, el despacho pudo establecer que, dentro del presente trámite de tutela, en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para la **EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, se realizó la publicación de la presente acción de tutela; y a la fecha **no se realizó ninguna intervención por parte de los terceros interesados.**

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Admisorio del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA en conocimiento de la Acción de Tutela formulada por LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ bajo el número de radicación 11001-3335-007-2024-00027-00, la CNSC notifica la existencia de esta acción de tutela a todos los aspirantes del empleo denominado GESTOR I, Código 301 – Grado 1 – identificado con el Código OPEC No. 198369. Se precisa, que los aquí notificados si así lo consideran necesario, pueden pronunciarse sobre los hechos de esta acción constitucional en el término de dos (02) días, remitiendo pronunciamiento al correo electrónico del despacho judicial.

 [1. ESCRITO DE TUTELA 1.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

 [2. AUTO ADMISORIO 4.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, están vulnerando el derecho fundamental al principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, a la señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ**, toda vez que, **no fue llamada a la Fase II del concurso de méritos DIAN 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198369”**, situación que no le permite continuar dentro del concurso de méritos en la modalidad ingreso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que, en el caso bajo estudio deberá declararse improcedente el amparo deprecado, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento

idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁴. (Negritillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2. Sobre el Principio a la Confianza Legítima.

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, y hace referencia a, **"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

⁴ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Esa normativa superior ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional⁵, precisando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.

Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”*⁶.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

*“(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado”*⁵.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos”*⁶:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2012

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes⁷.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de⁸: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.⁹

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.¹⁰

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho¹¹ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹².

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior¹³ y del Estado Social de Derecho¹⁴ con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹⁵.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁷ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

⁷ Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje⁸.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles *"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."*

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia,

⁸ Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, **tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)**"*

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, la señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ**, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que considera vulnerado por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, toda vez que, **no fue llamada a la Fase II del concurso de méritos DIAN 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198369"**, situación que no le permite continuar dentro del concurso de méritos en la modalidad ingreso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Al respecto, de las pruebas allegadas por la parte actora, se observa que, la señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ, se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, para el cargo denominado Gestor I código de empleo 301, grado 1;** en ese sentido, se encuentra probado que la accionante superó la VRM y fue admitida a la Fase I; **sin embargo, fue EXCLUIDA de la Fase II, donde obtuvo un puntaje total de 37.45 puntos.**

Así mismo, fueron allegadas como pruebas de la accionante la respuesta del 24 de octubre de 2023, radicado No 2023RS141682, al señor CARLOS HARVEY RINCON DIAZ, Asunto “CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022”; respuesta del 12 de diciembre de 2023, radicado No 2023RS160605, al señor JOSÉ LUIS COLON GUERRERO, Asunto: “ESTADO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN”; y, respuesta del 29 de diciembre de 2023, radicado No 2023Rs168407 a un sujeto desconocido, Asunto: “ALCANCE RESPUESTA – CITACIÓN CURSOS DE FORMACIÓN”.

A su turno la CNSC y el operador logístico FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, explicaron que las actuaciones adelantadas en el concurso de méritos DIAN 2022, se ha sujetado a las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo No 08 de 2022, **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo**”, instrumento que contiene las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento por todas las personas que intervienen en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, “(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes(...)”.

Frente a la inconformidad de la accionante precisó que, lo relacionado al llamado a los cursos de formación, se encuentran contenidas en el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente: **“Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...)**

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto)”

A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señaló:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre

conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto”

Al respecto, del análisis y revisión realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en el caso de la señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ**, se observa que, se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado **GESTOR I**, Grado 01, Código 301, OPEC 198369, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la **TABLA 7** de dicho artículo, la cual señala las **PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En tal sentido, el puntaje obtenido por la accionante fue el siguiente:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	60.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	62.56	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	68.88	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUMA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

37.45

Resultado ponderado:

NO CONTINUA EN CONCURSO

Así pues, el resultado ponderado obtenido por el aspirante en la Fase I corresponde a **37.45**

Señalaron que, para la **OPEC 198369**, se ofertó un total de **394 vacantes**, y dentro de los inscritos, **un total de 1182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate.** En ese orden, la CNSC, resaltó que, según **el puntaje**

obtenido por la accionante correspondiente a 37.45, la relega a la posición 2.846 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC.

Aunado a lo anterior, la CNSC manifestó que frente a las pruebas allegadas por la accionante respecto a las consultas elevadas por otros ciudadanos bajo radicados 2023RS141682 y 2023RS160605, la CNSC, dio alcance a las referidas respuestas, bajo radicados 2024RS007042 y 2023RS168387, con el ánimo de dar claridad a la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, explicó que esa comisión, ha adelantado las acciones tendientes a garantizar la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, al haber corregido de manera oficiosa los verros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, circunstancia que no puede interpretarse como lo infiere la accionante, pues ello no modifica las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN.

Con fundamento en lo expuesto, advierte el despacho que, efectivamente la señora LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ, se inscribió dentro del proceso de Selección DIAN 2022, en la modalidad de ingreso, dentro de la OPEC 198369, para el empleo denominado GESTOR I, Grado 01, Código 301, donde la aspirante en la Fase I obtuvo un resultado ponderado correspondiente a 37.45 puntos.

Sin embargo, **no fue llamada a la Fase II, esto es, al Curso de Formación, toda vez que, el puntaje obtenido en la Fase I, no la ubica dentro del total de los aspirantes al haber obtenido un puntaje mejor, inclusive en las situaciones de empate.**

Al respecto, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, explicó puntualmente, que la OPEC 198369, posee 394 vacantes, donde a la Fase II del Proceso de Selección, se llamaron al Curso de Formación a 1186 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I; y, añadió que los resultados fueron comunicados mediante **RESOLUCIÓN No 2143 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”.**

En efecto, obra en la página oficial de la CNSC, dentro del proceso de selección DIAN 2022, la publicación de la aludida resolución, para su respectiva consulta.

"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTORI, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

 [RES_2143_OPEC_198369.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

Así las cosas, de la revisión del caso concreto se advierte que la señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ**, refiere su inconformidad al no haber sido llamada a la Fase II Curso de Formación, dentro de la OPEC 198369, situación que la deja por fuera del concurso de méritos.

En ese sentido, la accionante funda sus reparos en un presunto cambio de interpretación por parte de CNSC, al momento de contabilizar los puntajes que son llamados a la Fase II, según lo indicado en sendos conceptos en respuesta a los oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023; no obstante, nota el despacho que los aludidos escritos fueron elevados por otros ciudadanos y no directamente por la señora García Muñoz.

Al respecto, en un primer momento frente a la determinación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de no haber llamado a la señora LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ, a la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022**, el despacho pudo evidenciar con base en las pruebas aportadas por las partes que, según lo explicaron las entidades enjuiciadas, **para la a OPEC 198369, se ofertaron un total de 394 vacantes, y fueron llamados a la Fase II, un total de 1186 aspirantes, quienes obtuvieron un mejor puntaje que el de la señora García Muñoz, quien obtuvo en la Fase I un puntaje de 37.45, el cual, le otorgó una posición de 2.846 dentro de los 13368 aspirantes;** por tanto, **la decisión plasmada en la RESOLUCIÓN No 2143 del 25 de enero del 2024, se sostuvo en las reglas del concurso de méritos y en el puntaje obtenido al no haber ocupado uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate.**

Por tal motivo, advierte el despacho, que la valoración y puntuación obtenida, **no evidencian que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, hayan desplegado un actuar que atente contra las garantías fundamentales deprecadas por el extremo activo.**

Seguidamente, respecto a las pretensiones de la accionante concernientes a ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, i) le hagan entrega de un informe detallado de cada uno de los puntajes, en su orden inclusive en condiciones de empate; y, ii)**

le informen de forma detallada su posición respecto del puntaje obtenido en la OPEC 198369; advierte el despacho que, la accionante no probó haber elevado las respectivas solicitudes ante las entidades accionadas solicitando los informes requeridos, **previo a haber acudido a interponer la presente acción de tutela**; por ende, **no acreditó haber agotado el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción**; aunado a lo anterior, advierte el despacho que, la accionante **tampoco probó las especiales circunstancias que le permitan al juez constitucional desplegar un amparo transitorio, habida cuenta que, no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental a la confianza legítima, el despacho, **no observa vulneración alguna por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, pues reitera que, la decisión plasmada en la RESOLUCIÓN No 2143 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se fundó en las reglas propias de la convocatoria, pues la accionante con el puntaje obtenido quedó en la posición 2846, lo cual, no le permitió superar a los 1186 aspirantes que fueron llamados al curso de formación por haber obtenido un mejor puntaje que el de la actora.**

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que, **los argumentos esbozados por la accionante no lograron probar un inminente perjuicio irremediable**, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, **máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección.**

Así mismo, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados⁹, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, ***“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”*** (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, la accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, **i) las actuaciones desplegadas por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA**

⁹ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

DEL ÁREA ANDINA, se sustentan en las reglas del concurso; **ii)** no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y **iii)** frente a las solicitud de informes en su caso particular, tampoco acreditó haber agotado las instancias administrativas respectivas previo haber acudido a impetrar la presente acción, lo que deriva en la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo.

Así mismo, **la parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo**, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

En ese orden, el Juez Constitucional, **no puede desplazar la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que, la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.**

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”¹⁰

En consecuencia, **el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, teniendo en cuenta que, la accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Finalmente y teniendo en cuenta que, el Proceso de Selección **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198369”**, se encuentra en desarrollo, se ordenará, al **i)** Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹¹**; y al **ii)** Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**; **y/o quienes hagan sus veces**, que dentro del término

¹⁰ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

¹¹ <https://www.cnsc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 31.01.2024

de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a derecho fundamenta a la confianza legítima invocado por la señora **LINA ANDREA GARCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.999.463, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹²**; y al ii) Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el Proceso de Selección “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, OPEC 198369**”, y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

¹²<https://www.cnsc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 31.01.2024

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f701fab5517a23c0da52a18969e61e16cf3c558f8534d950bcb94b62cbc35d03**

Documento generado en 12/02/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>